

NOVEDADES **JULIO** TRIBUTARIAS **2022**

**CONOCE ESTOS IMPORTANTES TEMAS TRIBUTARIOS
PARA ESTAR INFORMADOS EN EL MES DE JULIO**

- Secreto bancario y el servicio de impuestos internos
- Reforma Tributaria
 - Modificaciones a las normas de evasión y elusión tributaria
 - Impuesto a las rentas del capital
- Diferencias en materia tributaria en la propuesta de Nueva Constitución

I. SECRETO BANCARIO Y EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL la Ley 21.453 que “Modifica el Código Tributario obligando a bancos y otras instituciones financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos”.

La citada ley incorporó un nuevo artículo 85 bis al Código Tributario, estableciendo que las Instituciones financieras que indica quedan obligadas a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos (SII) la información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, iguales o superiores a 1500 UF.

¿Qué instituciones se encuentran obligadas a proporcionar esta información?

- Bancos
- Cooperativas de Ahorro y crédito sujetas a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero
- Cooperativas de Ahorro y crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
- Compañías de Seguro
- Entidades privadas de depósito y custodia de valores



¿Qué productos o instrumentos deben reportarse?

Toda aquella información sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior, las cuentas de custodia, la información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.

¿Qué información se debe reportar?

Se entregará información sobre los titulares de productos o instrumentos a reportar, sus controladores y beneficiarios finales.

Asimismo, se informa el saldo o valor (situación final de un producto después de realizar cargos y abonos) y los abonos (cantidades recibidas en favor del titular), cuando los productos o instrumentos, individualmente considerados o en conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 UF (\$50.000.000.- Aprox).

¿Cuándo debe cumplirse con la obligación de informar?

La información deberá ser proporcionada de forma anual al SII dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos o abonos del año anterior.

¿Qué facultades detenta el Servicio de Impuestos Internos?

El Servicio podrá requerir de las instituciones obligadas a reportar, con audiencia del interesado si así fuere procedente, la rectificación, ampliación, complementación o aclaración de uno o más datos informados.





¿Se impone alguna obligación al Servicio?

Efectivamente. El SII debe mantener el carácter de reservado de la información, utilizándola solo para fiscalización. Su infracción será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 70 a 500 UTM.

La información que no dé lugar a una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior, deberá ser eliminada por el SII dentro del plazo de un año desde que fue recibida. Asimismo, las instituciones financieras deberán eliminar los informes que elaboren al cumplirse 30 días desde que los hayan remitido al SII.

¿Qué ocurre si las instituciones financieras no cumplen con su obligación de información?

Se sancionarán con multa equivalente a 1 UTA por cada producto o instrumento a reportar respecto de los cuales se infrinja la obligación. Sin perjuicio de que la multa a pagar no podrá exceder de 500 Unidades Tributarias Anuales. No obstante, si se notifica por parte del Servicio el incumplimiento de la obligación y la Institución Financiera no entrega la información requerida dentro del mes siguiente a la respectiva notificación, no será aplicable el límite máximo señalado.

La obligación de informar se aplicará respecto de los montos identificados a partir del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley en el Diario Oficial (Septiembre 2022).

II. REFORMA TRIBUTARIA

1. MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA

El 7 de julio el Gobierno presentó ante el Congreso el Proyecto de Reforma Tributaria, en el que se contemplan diversas modificaciones al Código Tributario, Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, entre otros.

A continuación, analizamos algunos de los aspectos relevantes del proyecto de ley, específicamente en materia de Norma General Anti elusión y de Impuesto a las rentas del capital.

[Norma General Anti elusiva \(NGA\) → Artículos 4 bis, ter, quáter y quinqués del Código Tributario](#)

¿En qué consiste la evasión y elusión tributaria?

-Evasión Tributaria: es una conducta ilícita consistente en el incumplimiento de la obligación de pagar un impuesto ya debido, por haberse verificado el hecho gravado previsto en la ley.

-Elusión Tributaria: consiste en el empleo de mecanismos destinados a impedir que se verifique el hecho gravado, evitando que nazca la obligación tributaria, o bien reducir los impuestos a pagar o diferir su pago. Los casos de elusión que contempla el código tributario son los de abuso de formas jurídicas y de simulación.

Limitaciones a la aplicación de la NGA. Actualmente, el ámbito de aplicación de la NGA se encuentra restringido, ya que ésta no puede ser aplicada administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos (SII) sin previa autorización judicial, situación que el proyecto de reforma modifica en el sentido de eliminar dicha autorización previa, sin perjuicio que el contribuyente pueda reclamar judicialmente en los casos en que se les aplique.

Otra de las modificaciones introducidas a la NGA consiste en ampliar el ámbito de su aplicación, permitiendo al Servicio hacer uso de ella aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión.



¿Cómo se computarán los plazos de prescripción regulados en los artículos 200 y 201 del Código Tributario?

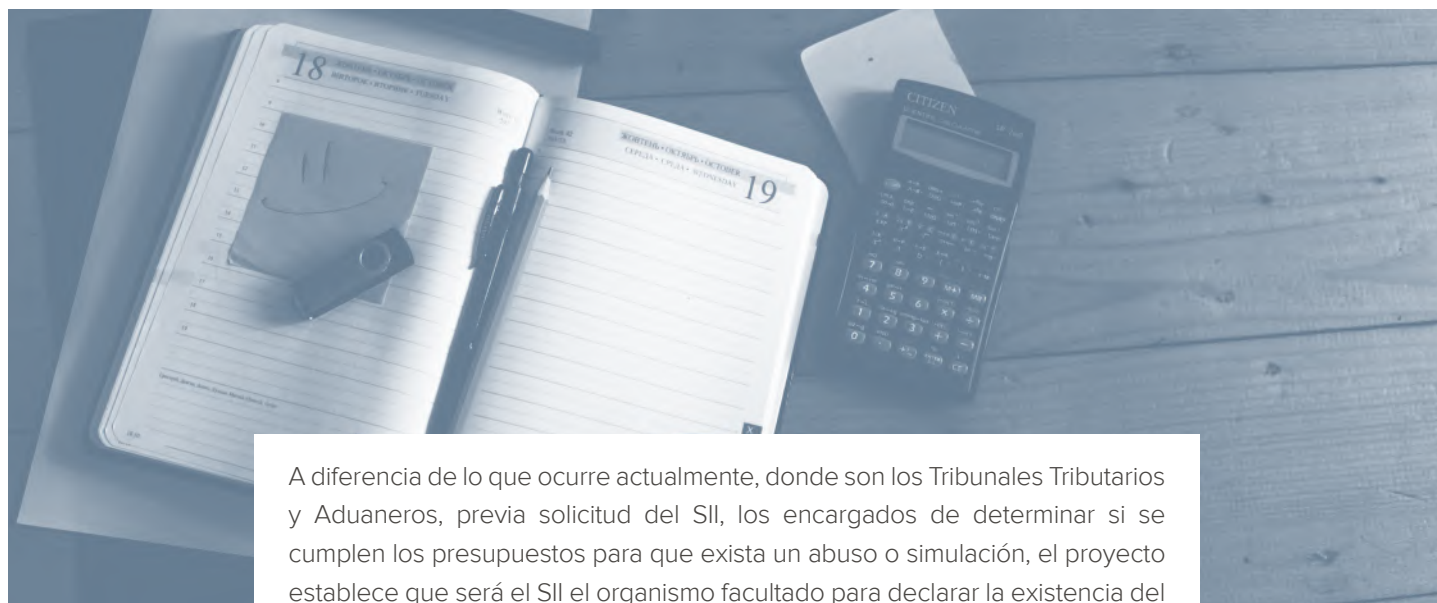
El plazo es de 6 años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión. En caso de ser un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos anti elusivos, se establece que los plazos de prescripción comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.

¿Cómo se determinará la existencia de abuso o simulación?

A diferencia de lo que ocurre actualmente, donde son los Tribunales Tributarios y Aduaneros, previa solicitud del SII, los encargados de determinar si se cumplen los presupuestos para que exista un abuso o simulación, el proyecto establece que será el SII el organismo facultado para declarar la existencia del abuso o la simulación, previa citación del contribuyente, por medio de una liquidación, giro o resolución, debidamente fundada, señalando los actos jurídicos abusivos o simulados, los antecedentes de hecho y de derecho, y la forma en que se cumplen los supuestos de la NGA.

¿Existe algún mecanismo para poder reclamar en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución emitida por el Servicio?

En efecto, el contribuyente podrá reclamar en contra de la liquidación, giro o resolución ante el Tribunal Tributario y Aduanero Competente en conformidad a lo establecido en el artículo 124 del código del ramo.



A diferencia de lo que ocurre actualmente, donde son los Tribunales Tributarios y Aduaneros, previa solicitud del SII, los encargados de determinar si se cumplen los presupuestos para que exista un abuso o simulación, el proyecto establece que será el SII el organismo facultado para declarar la existencia del abuso o la simulación.

¿Cuáles son las sanciones aplicables en caso de abuso o simulación?

Según lo establecido en el nuevo artículo 100 bis del Código Tributario que se propone, el contribuyente que incurra en alguna de estas conductas sea persona natural o jurídica, será sancionado con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuestos determinadas con un tope de 250 UTA (actualmente es de 100 UTA).

¿Quiénes serían los responsables ante el SII por este tipo de conductas?

- El contribuyente infractor, persona natural o jurídica.
- El asesor, sea persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, pudiendo ser sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales. Sin embargo, en caso de que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, la multa será de 250 unidades tributarias anuales. Por otro lado, si se acredita que los honorarios pactados fueron superiores a 100 unidades tributarias anuales, la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados, con un tope de 250 unidades tributarias anuales.

Es importante destacar que, en los casos en que el contribuyente y/o el asesor sean personas jurídicas, serán solidariamente responsables del hecho las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del contribuyente o asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.



2. IMPUESTO A LAS RENTAS DEL CAPITAL

Con la reforma tributaria se incorpora a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) el artículo 63 bis, que regula un nuevo impuesto a las rentas del capital, gravando con un impuesto especial los dividendos o retiros de utilidades. A continuación, se analizan los principales aspectos de este gravamen.

| | |
|---|--|
| Contribuyentes afectos al impuesto | Contribuyentes de impuestos finales (Impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional), propietarios de empresas que tributen con Impuesto de Primera Categoría y según contabilidad completa, bajo el régimen dual de tributación (art. 14 A LIR). |
| Tasa del Impuesto | La tasa es de un 22% |
| Rentas afectas | Todas las cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas desde las empresas a sus propietarios, salvo aquellas que correspondan a ingresos no renta, rentas exentas de impuestos finales, rentas con tributación cumplida o devoluciones de capital. |
| Obligación de retener el impuesto | Cada vez que se remesen, distribuyan o retiren estas cantidades la empresa debe retener el impuesto, salvo que se trate de devoluciones de capital. Al término del ejercicio, si las cantidades resultan imputadas a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o con tributación cumplida, el propietario puede solicitar la devolución del impuesto. |
| Impuesto Global Complementario (IGC) | Las cantidades gravadas con este nuevo impuesto se encuentran exentas de IGC, pero se consideran para determinar el tramo y la tasa del IGC que puede afectar a un contribuyente. Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, pueden optar, al momento de realizar su declaración anual de impuestos, por afectar estas cantidades con IGC y utilizar como crédito el impuesto a las rentas del capital previamente retenido por la empresa. Si se origina un remanente de crédito, puede solicitarse su devolución. |
| Contribuyentes finales sin domicilio o residencia en Chile, situados en un país con el cual Chile no mantiene un convenio para evitar la doble tributación | Aplica el Impuesto a las rentas del capital. |
| Contribuyentes finales sin domicilio o residencia en Chile, situados en un país con el cual Chile mantiene un convenio para evitar la doble tributación | Estos contribuyentes no se ven afectados con el nuevo impuesto, por lo que mantienen el régimen de tributación actual, esto es, los dividendos se encuentran afectos a Impuesto Adicional con tasa 35% y procede como crédito en contra de tal gravamen el 100% del Impuesto de Primera Categoría que pagó la sociedad. |
| Vigencia | Regirá respecto de las cantidades que se perciban o devenguen desde el 1 de enero de 2025. Este gravamen no aplica a las cantidades distribuidas durante el año comercial 2025 que se imputen al registro RAI (Rentas Afectas a Impuestos) de empresas que tributan según el régimen dual de tributación (Art. 14 A LIR), las cuales se registrarán por la normativa vigente al 31 de diciembre de 2024. |

III. DIFERENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

DIFERENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1980 Y LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

La Convención Constitucional entregó formalmente el pasado 4 de julio de 2022 el borrador final de la propuesta de nueva constitución. Por lo tanto, teniendo en consideración que ésta será plebiscitada el próximo 4 de septiembre, nuestro equipo Legal Tributario de BDO ha desarrollado el siguiente análisis de ambos textos, con el fin de contribuir a la difusión de información referente a sus principales normas de carácter tributario.

| | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 | PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN PARA CHILE |
|---|--|---|
| Principios rectores del sistema tributario | No existe disposición expresa que se refiera a un sistema tributario ni a los principios que lo rigen. Sin embargo, del art. 19 N° 20 del texto legal se desprenden los principios de igualdad en la repartición de los tributos y demás cargas públicas; no confiscatoriedad, ya que no es posible establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos; no afectación y reserva legal (se analizan más adelante) | El Artículo 185, N°1 establece expresamente los principios fundadores del sistema tributario, siendo éstos el de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material. Adicionalmente, indica que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, e identifica dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza. |
| Sujeto activo iniciativa de Ley de carácter tributario | Según los Artículos 63 N°14 y 65 N°1 CPR, actualmente, las leyes tributarias son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. De esta manera, es el jefe de Estado quien tiene la facultad de imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión. | El Artículo 266, letra d), establece dentro de las leyes de concurrencia presidencial necesaria, aquellas que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión. Estas leyes pueden originarse en un mensaje del presidente o por moción de algunos diputados o representantes regionales, debiendo contar con el patrocinio del presidente. Adicionalmente, el artículo 268, N°1 letra d) indica que serán Leyes de acuerdo Regional las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad. |
| Legalidad del tributo o "nullum tributum sine lege" | Se desprende de los mencionados artículos 63 N°14 y 65 N°1 que establecen la iniciativa exclusiva del presidente y las facultades del mismo, según lo indicado previamente. Además, comprende la limitación y sanción constitucional de los artículos 6° y 7° CPR, que resultan plenamente aplicables a los actos y procedimientos desplegados por los órganos de la administración tributaria. | Se consagra expresamente en el Artículo 264, letra a), el cual prescribe que sólo en virtud de una ley se puede crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Constitución. |
| Fin de los tributos y Principio de no afectación | El Artículo 19 N°20, incisos 3 y 4 establece que los tributos recaudados no pueden estar destinados a un propósito en específico, sino que, tal como establece la norma, sólo estarán dirigidos a aumentar el patrimonio de la nación. Este principio tiene algunas excepciones, ya que la ley podrá autorizar que determinados tributos estén afectos a fines de la defensa nacional o que aquellos que graven productos o actividades de clara identificación regional o local se apliquen por las autoridades de tales lugares para financiar obras de desarrollo. | El Artículo 185 establece una novedad en esta materia, al disponer expresamente en su numeral 2 que "El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia". Asimismo, establece en su numeral 3 que "Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios" y en el numeral 4 que "Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado". |

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

ANDREA FILIPINI

SOCIA TAX & LEGAL
andrea.filipini@bdo.cl

FRANSSESCA FORNÉ

GERENTE TAX & LEGAL
fforne@bdo.cl

EMILIO GAETE

SUPERVISOR TAX & LEGAL
egaete@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA

ABOGADA ASOCIADA
camila.hevia@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Uted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2022 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

